



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL – (ACOSO LABORAL) – 2021-00238-00

DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano **JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGO** contra el auto de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual fue rechazado de plano por improcedente el recurso de apelación promovido en contra del auto de 21 de octubre de 2021 que a su vez rechazó la demanda por competencia.

Señala el censor como fundamentos de disenso que, este despacho perdió de vista que el núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. contempla como objeto de concesión del recurso de apelación el auto que rechaza la demanda, y que, por ello, atendiendo la literalidad de la norma, resulta improcedente la aplicación analógica del art. 139 del C.G.P.

Por lo tanto, solicita que se *«expida las copias en digital del proceso de la referencia y se remita al superior jerárquico por vía electrónica, en calidad de recurso de reposición y en subsidio el Recurso de queja en contra del auto de rechazo de plano de fecha 2021-11-09»*.

Para resolver se considera:

El ciudadano JOSÉ ERNESTO BARBOSA GALLEGO, quien en su condición de abogado actúa en causa propia, ha promovido recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de 08 de noviembre de 2021, mediante el cual fue rechazado de plano por improcedente el recurso de apelación contra la determinación de rechazar la demanda por competencia.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el actor, es preciso señalar que, si bien resulta cierto que el núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. contempla como objeto de concesión del recurso de alzada al auto que rechaza la demanda, también lo es, que más allá de atender a la simple literalidad de la norma, ha de advertirse que la mencionada norma hace referencia al rechazo distinto al ocasionado por la falta de competencia, pues frente a este último se debe remitir a las normas generales que regulan la materia.

Y es que si bien, los art. 5 a 15 del C.P.T. y de la S.S. desarrolla los factores atributivos de competencia, así como lo hace el art. 12 de la Ley 1010 de 2006, también es cierto, que ninguna de estas normas desarrolla los conflictos suscitados por la falta de competencia, por lo que al tenor de lo previsto en el art. 145 de la normatividad laboral adjetiva, *«a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las*

normas análogas de este decreto, y en su defecto, las del código judicial» entendiendo esta última codificación en la actualidad, la contenida en la Ley 1564 de 2012.

Pues bien, acudiendo a lo antes señalado, y teniendo en cuenta que el art. 139 del C.G.P. indica de forma inequívoca que la decisión del Juez de declarar su incompetencia para conocer de un proceso «*no admite recurso*», se llega a la conclusión que el auto proferido por este despacho el 08 de noviembre de 2021 no contiene el defecto que el actor le pretende enrostrar a tal decisión.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de 08 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, por haber sido interpuesto el recurso de queja, al tenor de lo previsto en el art. 68 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el art. 52 de la Ley 712 de 2001, y al art. 353 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca para que se pronuncie frente al recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el 8 de noviembre de 2021 atendiendo lo expuesto por el despacho en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente virtual a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se surta el recurso de queja conforme dispone el art. 68 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el art. 52 de la Ley 712 de 2001 y el art. 353 del C.G.P. al cual se acude por aplicación analógica.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE